



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA**

**ORDENANZA MUNICIPAL N°19-2016-CDC**  
Castilla, 23 de Setiembre del 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA:**

**POR CUANTO:**

El Concejo Distrital de Castilla en Sesión Ordinaria de fecha;

**VISTO:**

Informe N°0230-2016-MDC-GSPL-SGSyMA, de fecha 18 de Mayo de 2016; Informe N°500-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Julio de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Dictamen N°004-2016-MDC-COSYMA, de fecha 20 de Setiembre de 2016, emitido por la Comisión Ordinaria de Salud y Medio Ambiente, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, nuestra Constitución Política en su artículo 2° inciso 22 establece que la persona tiene derecho: "A la paz, a la integridad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida";

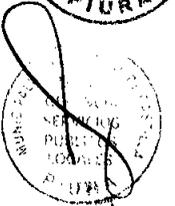
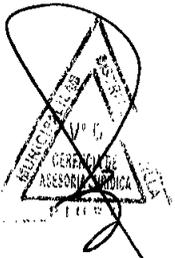
Que, el artículo 52° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que: "Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionales autónomos, autoridades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de conformidad con la Constitución y las Leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. (...)";

Que, el numeral 3.4 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales, al establecer las funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales regula la función de: "Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente." Disposición normativa que resulta concordante con el artículo 115° de la Ley N° 28611, precitada líneas arriba, que sobre ruidos y vibraciones establece: "(...) 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA";

Que, el artículo 8° inciso 2 de la Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí;

Que, en este punto es preciso remitirnos al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, en cuyo artículo 1° señala que: "La presente norma establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible";

Que, en total armonía con los dispositivos legales citados, y con el compromiso de coadyuvar a la mejora de la calidad de vida del vecino Castellano, la Municipalidad Distrital de Castilla ha iniciado una campaña para el control de la contaminación sonora, particularmente respecto de los ruidos producidos por establecimientos, vehículos y demás que alteren la tranquilidad de los vecinos;





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA**

**ORDENANZA MUNICIPAL N°19-2016-CDC**  
Castilla, 23 de Setiembre del 2016

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°500-2016-MDC-GAJ, de fecha 11 de Julio de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable, y concluye: "El Proyecto de Ordenanza Municipal adjunto por la Asesoría de Alcaldía, se encuentra ACORDE con los parámetros supra nacionales, constitucionales y legales que regulan el tema de la prevención, fiscalización y sanción de los actos que ocasionan ruidos y vibraciones nocivas y/o molestas que perjudican tanto el ambiente como la salud y tranquilidad de las personas. (...) El presente expediente debe ser ELEVADO al PLENO DEL CONCEJO al amparo del numeral 8 del artículo 9° y 40° del Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades- a fin de que mediante acuerdo se apruebe el proyecto de Ordenanza Municipal";

Que, mediante Carta N°005-2016-MDC-COSYMA, de fecha 21 de Setiembre de 2016, la Comisión Ordinaria de Salud y Medio Ambiente, presidida por la Regidora Renee Amelia Montenegro Campoverde, remite el Dictamen N°004-2016- MDC-COSYMA, de fecha 20 de Setiembre de 2016, dictaminando: "Elevar al Pleno de Concejo, recomendando para su debate y aprobación el proyecto de Ordenanza Municipal sobre prevención y control de ruidos molestos en el Distrito de Castilla";

Que, el Art. 40°, de la Ley N° 27972, define las Ordenanzas como normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; y en el Art. 20° de la misma, que es atribución del Alcalde promulgar, proponer y publicar dichas Ordenanzas;

Que, estando a lo expuesto, por la Gerencia de Asesoría Jurídica y lo Dictaminado por la Comisión Ordinaria de Salud y Medio Ambiente. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° numeral 8), por Unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, ha dado la siguiente:

**ORDENANZA  
SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS EN EL DISTRITO DE CASTILLA**

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objetivo prevenir, fiscalizar y sancionar todo acto u omisión que conlleve a la emisión de ruidos y vibraciones nocivos y/o molestos que se produzcan tanto en la vía pública (esto es: calles, plazas, paseos públicos, etc.) así como en el espacio aéreo y en todos tipo de inmueble o lugar donde se desarrollen actividades públicas y/o privadas (como: salas de espectáculos, casas o locales de diversión y comercio de todo género, iglesias y casas religiosas, casas - habitación, individuales y/o colectivas, etc.)

Por lo que, en general, queda prohibido todo ruido y/o vibración que por su duración e intensidad, por encima de lo permisible, contamine el medio ambiente y perturbe la tranquilidad del vecindario, sea de día o de noche, cualquiera sea su origen de emisión. Aquí también están incluidos los ruidos nocivos que pudieran causar problemas de salud.

**Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación**





**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CASTILLA  
PIURA**

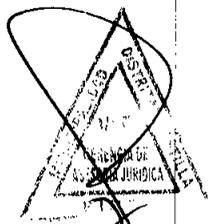
**ORDENANZA MUNICIPAL N° 19-2016-CDC**  
Castilla, 23 de Setiembre del 2016



El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el distrito de Castilla y están obligados a su cumplimiento todos los ciudadanos, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas que tengan su domicilio en este distrito; y, en general, toda persona natural o jurídica que encontrándose dentro de la jurisdicción de este municipio, realice los actos descritos en el artículo 1° de la presente ordenanza. La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los demás sujetos involucrados de manera directa o indirecta.

**Artículo 3°.- Definiciones**

Las siguientes definiciones, para efectos de la presente Ordenanza, se consideraran de la siguiente manera:



- a) **Acústica:** Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido, infrasonido y ultrasonido.
- b) **Contaminación sonora:** Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
- c) **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- d) **Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel, de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- e) **Emisión:** Nivel de presión sonora producido por una fuente existente en el ambiente exterior.
- f) **Estándares primarios de calidad ambiental para ruido:** Niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse en protección de la salud de las personas.
- g) **Horario diurno y nocturno:** Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza, el día será dividido en dos periodos denominados diurno y nocturno; el horario diurno comprendido entre las 07:01 y las 22:00 horas y el horario nocturno entre las 22:01 y las 07:00 horas del día siguiente.
- h) **Inmisión:** Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales.

- i) **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifiquen la calidad del entorno.
- j) **Ruido:** Ruido es todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicofisiológicas desagradable al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en las personas.
- k) **Ruido nocivo:** Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente, que excedan los siguientes niveles:

En Zonificación residencial: 80 decibeles  
En Zonificación comercial: 85 decibeles  
En Zonificación industrial: 90 decibeles

- l) **Ruido Molesto:** Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente, sin alcanzar los señalados por los ruidos nocivos.

	Después de 07:00 hasta 22:00 hs.	Después de 22:00 hasta 07:00 hs.
En Zonificación residencial:	60 decibeles	50 decibeles
En Zonificación comercial:	70 decibeles	60 decibeles
En Zonificación industrial:	80 decibeles	70 decibeles

- j) **Ruido continuo:** Es aquél que se mantiene ininterrumpidamente durante más de cinco (5) minutos; pudiendo ser uniforme (con rango de variación menor a 3dB A), variable (entre 3 y 6 dB A) y fluctuante (más de 6 dB A).
- k) **Ruido de fondo:** Se considera como el nivel de presión acústica durante el 90 o 100 por ciento de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

- l) **Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

- m) **Zona mixta:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones.
- n) **Zona de protección especial:** Es aquel sector territorial de alta sensibilidad acústica, que requiere de protección especial contra el ruido y donde se ubican hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos.
- o) **Zona residencial:** Área correspondiente para el uso de viviendas o residencias, con presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

**Artículo 4°.- Medición del Ruido**





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA**

**ORDENANZA MUNICIPAL N°19-2016-CDC  
Castilla, 23 de Setiembre del 2016**



Toda evaluación y monitoreo del ruido y/o vibración molesto o nocivo, será ejecutado con un Sonómetro, el mismo que estará debidamente calibrado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con el objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales; de ser necesario, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de Intensidad de ruido, a la Dirección Regional de Salud Ambiental - Diresa, en su condición de organismo autorizado para realizar programas de vigilancia de la contaminación sonora. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el párrafo precedente, los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo del distrito, con destino o salida hacia o desde los aeródromos de la capital; los mismos que se encuentran regulados por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, a los que se les solicitará los informes correspondientes. Esto en busca del desarrollo normativo de la facultad de fiscalización y control de ruidos, establecidos en el numeral 3.3.4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de municipalidades, Ley N 27972.

**Artículo 5°.- Niveles Máximos permisibles en el interior de las edificaciones**

De los Niveles Máximos Permisibles En el interior de las edificaciones: En los interiores de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) de inmisión sonora, expresado en dBA, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, no deberá sobrepasar en función de la zonificación, tipo de local y horario, los valores expresados en la siguiente Tabla:

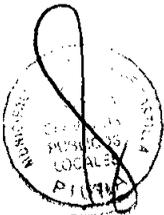
Zonas	Después de 07:00 hasta 22:00 hs.	Después de 22:00 hasta 07:00 hs.
Zonas de protección especial (zonas donde se ubican centros de salud de todo nivel, instituciones educativas, asilos, orfanatos y lugares de descanso)	50 decibeles	40 decibeles
Zona Residencial	60 decibeles	50 decibeles
Zona Comercial	70 decibeles	60 decibeles
Zona Industrial	80 decibeles	70 decibeles

Queda prohibido en general toda actividad que produzca ruidos nocivos y/o molestos, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), con un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresados en la table precedente, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral de la salud, o contaminen el medio ambiente.

**Artículo 6°.-Niveles Referenciales de Ruido Molestos**

Decibeles	Situación Referencial
120	Umbral del dolor
110	Avión jumbo
100	Concierto de rock
90	Calle de alto tráfico
80	Máximo en el trabajo (8 h/día)
70	
60	Conversación normal
50	Trabajo intelectual (recomendado)
40	Sala de concierto
30	Dormitorio (recomendado)
20	
10	
0	Umbral de Audición

(Fuente: Manual Práctico de Control de Ruido - SAM)





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA PIURA

ORDENANZA MUNICIPAL N°19-2016-CDC  
Castilla, 23 de Setiembre del 2016

## DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS

**Artículo 7°.-** A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale en el ámbito territorial del distrito, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestos. En todo caso, en las zonas de exclusión comercial, deberán adoptar medidas de aislamiento acústico necesarios, para evitar molestias a los vecinos. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Reglamento Nacional de Construcción.

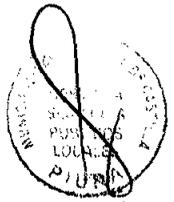
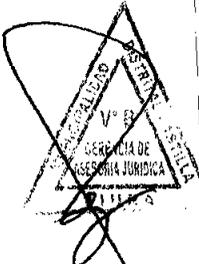
**Artículo 8°.-** La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles, desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y a suficiente distancia de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas; con el fin de que se eviten o disminuyan los ruidos molestos y que no se transmitan a las propiedades vecinas adyacentes o hacia el exterior. Debiendo las entidades emisoras de ruidos molestos, adoptar las medidas más pertinentes de aislamiento acústico, debiendo someterse a las disposiciones que apruebe la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural y la Sub Gerencia de Comercialización de la Municipalidad, así como las de la Dirección Regional de Salud Ambiental del Ministerio de Salud - DIRESA.

## CONDICIONES ACUSTICAS PARTICULARES EN EDIFICACIONES DONDE SE GENERAN NIVELES ELEVADOS DE RUIDO

**Artículo 9°.-** En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones ruidosas, se recomendará los aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horarios de funcionamiento, tales como: cafeterías, restaurantes, pizzerías, panaderías y similares; así como en los gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos, talleres de confección y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 60 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas. En los bares con música, cines, bingos, salones de juego, pubs, salas de máquinas tragamonedas, supermercados, talleres de carpinterías metálicas y de madera y similares; es necesario que tengan un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 65 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas. En los centros educativos del distrito, sean éstos públicos o privados, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 70 dBA, tratando de evitar el uso indiscriminado de silbatos, campanas o altoparlantes, que ocasionen ruidos molestos o nocivos, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas. En los locales destinados a café-conciertos, café-teatros, night club, discotecas, sala de fiestas y todos aquellos establecimientos con actuaciones en directo; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 75 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

## DE LOS RUIDOS DE VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS

**Artículo 10°.-** Los vehículos que circulen por la vía pública del distrito y las actividades que se realicen al interior, exterior o valiéndose de ellos, deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contempla el Reglamento Nacional de Tránsito en los Art. 238°, 240°, Inc. 5) y 255°. Son solidariamente responsables de su cumplimiento y pasibles de sanción, los propietarios de los vehículos ya sean particulares o de alquiler. Está prohibido el uso de bocinas, claxon, o cometas para apresurar el tránsito, llamar la atención de personas en la vía pública o con el propósito de hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia. Las alarmas antirrobo de los vehículos deben estar debidamente reguladas, a fin de evitar activaciones innecesarias o circunstanciales que produzcan molestias al vecindario. Es susceptible de prohibición, previa verificación o determinación de su calidad de ruido NOCIVO o MOLESTO, todo aquel que aún no alcanzado los niveles señalados en los artículos 5° y 6°, de la presente Ordenanza, en cuanto a su intensidad y duración, pueda igualmente causar contaminación sonora, daño a la salud o alterar la tranquilidad de los vecinos. La Municipalidad Distrital de Castilla, podrá emitir normas complementarias respecto a ruidos molestos o nocivos provocados por los vehículos de transporte público o privado que circulan por sus calles y avenidas, en el marco de sus competencias y su obligación de proteger la salud y tranquilidad de los vecinos del distrito.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA**

**ORDENANZA MUNICIPAL N°19-2016-CDC**  
Castilla, 23 de Setiembre del 2016

**DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES**

**Artículo 11°.-** En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos y nocivos:

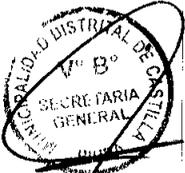
- a) Deberá solicitarse previamente autorización, por escrito, de la Sub Gerencia de estudios y Proyectos o saneamiento físico legal, según determine la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, documento en el que se señalarán las condiciones bajo las cuales se puedan llevar a cabo las obras de construcción que están solicitando autorización, prevaleciendo la premisa de no causar molestias y/o daños a terceros;
- b) Está permitido trabajar produciendo ruido sin exceder los límites permisibles, los días hábiles y en jornada de lunes a viernes de 08.00 a 19:00 horas y sábado de 08:00 a 13:00 horas. Los trabajos que se realicen fuera de dichos días u horarios, sólo estarán permitidos si cuentan con autorización expresa de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Castilla;
- c) Queda terminantemente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y adecuados medios de aislamiento acústico, que eviten la propagación de tales estridencias;
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas, elevadoras u otros; deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados. Asimismo, a fin de evitar la contaminación ambiental con polvos de los materiales de construcción a los alrededores de la obra, los constructores tomarán las medidas correspondientes para evitar la diseminación del polvo o polvillo, mediante la instalación de mallas finas, rociado de agua u otros medio físicos efectivos.

**Artículo 13°.- Prohibiciones**

Queda prohibido en todo el distrito, cualquier agente emisor de ruidos molestos o nocivos, que puedan causar problemas sobre la salud y el bienestar de las personas, por la persistencia e intensidad o la sumatoria de los mismos y no únicamente en forma individual:

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento musical, capaz de producir ruidos molestos al exterior como medio de propaganda de los negocios. Sólo estará permitido en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos molestos perceptibles desde el exterior;
- b) Desde las 23:00 hrs. y hasta las 06:30 hrs. en las vías públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas que transiten o se encuentren estacionadas, frente a casas habitaciones; así como música, canciones y algarabía, ya sea que los ejecutantes sean estacionarios, transeúntes o en vehículos;
- c) Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas, que causan escándalo o puedan ser susceptibles de causarlo, o se presten a abusos o daños personales;
- d) Hacer estallar cohetes, petardos o todo otro material detonante, en cualquier época del año;
- e) El funcionamiento de orquestas o bandas en eventos, desfiles, caravanas o procesiones en la vía pública, salvo que estuvieren premunidos de un permiso especial de la Municipalidad;
- f) A producir ruidos molestos por los vendedores ambulantes o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas, cornetas, megáfonos u otros instrumentos sonoros;
- g) En el perímetro de 100 metros circundantes a zonas de protección especial, queda prohibido el uso de claxon u otro medio sonoro, que exceda el nivel permisible para dichas zonas; para ello, estas instituciones deberán tener la señalización respectiva de prohibición de ruido.
- h) El uso de bocinas y claxon para llamar la atención de las personas en búsqueda de pasajeros o clientes de taxis, transporte urbano, unidades de transporte escolar, mensajería, etc. así como en las cocheras o playas de estacionamiento público o privado.
- i) El ruido producido por alarmas antirrobo de autos que excedan el tiempo de 5min activándose continuamente.

**Artículo 14°.-** Las personas dedicadas a la crianza o tenencia de mascotas, se ajustarán a los límites de ruidos permisibles establecidos en la presente Ordenanza, para no perjudicar la tranquilidad y bienestar de terceros.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA**

**ORDENANZA MUNICIPAL N°19-2016-CDC**  
Castilla, 23 de Setiembre del 2016



**Artículo 15°.-** Las ferias y parques de diversiones con carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos o ruidos que no excedan los niveles permisibles; tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 23:00 horas.

**Artículo 16°.-** La Municipalidad podrá suspender, temporalmente los efectos de algunas de estas disposiciones normativas, mediante Decreto de Alcaldía, por aniversario patrio o celebraciones tradicionales.

**Artículo 17°.- Facultades de Fiscalización**

La fiscalización y cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza, estará a cargo de los fiscalizadores de la Sub Gerencia de Fiscalización, para lo cual, podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y/o de la Fiscalía de la Nación, de conformidad a las disposiciones vigentes. Cualquier Vecino y/o Delegado de Juntas Vecinales que detecte la transgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad municipal competente, sea por escrito o por teléfono y durante las 24 horas del día. El personal de Serenazgo de turno y/o Fiscalización, acudirá de inmediato ante la queja de un Vecino o Delegado de Junta Vecinal, y solicitará de ser necesario, apoyo de la Policía Nacional, a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo 18°.- Procedimiento Sancionador**

La autoridad municipal, una vez detectada o conocida y verificada la infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, notificará al infractor para que, de manera inmediata, atenúe o elimine el o los ruidos producidos por encima de niveles permisibles. De no acatar a lo dispuesto en el plazo señalado, se procederá a imponer la multa correspondiente según la gravedad de los hechos.

En el caso de Establecimientos, ante la reincidencia se iniciará el proceso de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento del infractor; mientras que en el caso de la venta ambulatoria, además de las multas señaladas, la autoridad municipal procederá al decomiso del artefacto emisor del ruido en primera instancia y al decomiso de la mercadería en segunda instancia y, de considerarlo necesario, se entablará la denuncia ante la Fiscalía de Turno del Ministerio Público.

**Artículo 19°.- Sanciones**

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán incorporadas al Cuadro único de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, Ordenanza N° 002-2007-MDC; y la sanción que corresponda será determinada en función al valor vigente de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

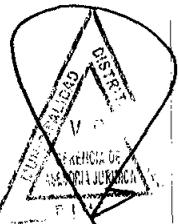
**Artículo 20°.- Funciones de Control**

La Sub gerencia de Fiscalización en coordinación con la Gerencia de Seguridad Ciudadana, serán las encargadas de planificar y realizar controles periódicos para monitorear la contaminación sonora en el ámbito territorial del distrito, poniendo énfasis en zonas residenciales y en los establecimientos con antecedentes de mayor contaminación sonora.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Modifíquese e inclúyase dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobada mediante Ordenanza N° 002-2007-MDC, las infracciones descritas en el cuadro siguiente:

CODIGO	TIPO DE INFRACCION	MULTA (%UIT)	SANCIÓN COMPLEMENTARIA
B-100	Por producir ruidos nocivos y/o molestos, sea cualquiera el origen y lugar, ya sea que provenga de una fuente fija o fuente móvil en la medida que moleste a la comunidad.	50%	Cierre Temporal y/o decomiso de la fuente generadora del ruido nocivo y/o molesto.
B-101	Por producir ruidos nocivos y/o molestos en zonas de Protección Especial, esto es, zonas	100%	Cierre Temporal y/o decomiso de





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA**

**ORDENANZA MUNICIPAL N°19-2016-CDC  
Castilla, 23 de Setiembre del 2016**

	circundantes, hasta un radio de 100mts, a centros de salud de todo nivel, guarderías, instituciones educativas, asilos, lugares de descanso u otros similares; ya sean de fuente fija o móvil.	la fuente generadora del ruido nocivo y/o molesto.
--	--	--

**Segunda.-** Encárguese la difusión de la presente Ordenanza a las Subgerencias de Participación Vecinal y de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Castilla.

**Tercera.-** Encárguese la implementación y ejecución de la presente Ordenanza a las Subgerencias de Salud y medio Ambiente, y de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Castilla.

**Cuarta.-** La comunidad en general velará por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza y deberá denunciar cualquier transgresión a la misma, para las acciones pertinentes.

**Quinta.-** Deróguese cualquier disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE**


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
 PIURA  
 Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez  
 ALCALDE

